

**Caso Nº 12.997**  
**Sandra Pavez Pavez**  
**Chile**

*Observaciones Finales Escritas*

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”, “la Comisión Interamericana” o “la CIDH”) procede a presentar sus observaciones finales ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “la Corte Interamericana”). La Comisión reitera en todos sus términos las consideraciones de hecho y de derecho realizadas en el Informe de Fondo No. 148/18, en la nota de sometimiento del caso ante la Corte, y en las observaciones orales realizadas en el marco de la audiencia pública del presente caso.
2. El presente caso es inédito en materia de prohibición de discriminación por orientación sexual en el ámbito laboral educativo. Esta Honorable Corte no se ha pronunciado sobre un caso como éste en el pasado, y la Comisión no identifica decisiones en otros sistemas internacionales de justicia que hayan resuelto un caso con idénticas características. Por lo tanto, el mismo ofrecerá a la Honorable Corte la oportunidad de fijar estándares en la materia además de profundizar su jurisprudencia respecto de casos de discriminación por orientación sexual.
3. Corresponde a la Honorable Corte analizar si el Estado incurrió en una violación a sus obligaciones internacionales al retirar de su clase de docencia a Sandra Pavez Pavez, como resultado de la revocatoria del certificado de idoneidad por una entidad religiosa, debido a su orientación sexual. A continuación, la Comisión formulará sus observaciones finales en el siguiente orden: (i) discriminación por orientación sexual en perjuicio de Sandra Pavez; (ii) la orientación sexual y el derecho a la vida privada y autonomía; (iii) el derecho al trabajo y el derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad; (iv) derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial; y (v) conclusiones.

**I. Discriminación por orientación sexual en perjuicio de Sandra Pavez**

4. La Comisión observa que no está en controversia que: (i) Sandra Pavez se desempeñó como profesora de religión católica durante 22 años en la educación pública, teniendo una relación contractual con el Colegio Municipal Cardenal Antonio Samoré; (ii) el Decreto Ley No. 924 otorgaba a la autoridad religiosa la facultad de certificar su idoneidad para poder ejercer la docencia de religión; (iii) al conocerse que convivía con una pareja del mismo sexo la autoridad religiosa le solicitó que terminara con dicha relación y que se sometiera a terapias psicológicas, y ante la negativa de la víctima le revocó la certificación; y (iv) los tribunales ratificaron dicha decisión por considerar que la actuación de la autoridad religiosa fue legal. La revocatoria implicó que la señora Pavez no pudiera continuar ejerciendo la docencia de religión católica, pasando a ejercer funciones esencialmente administrativas, y que su vida privada fuera públicamente expuesta.
5. Por lo tanto, no existe controversia sobre la razón que motivó la revocatoria del certificado de idoneidad, esto es, la orientación sexual de la señora Pavez y el hecho que mantenía una relación con una persona de su mismo sexo. Esto resulta evidente tanto de los contenidos de la propia revocatoria, como de los hechos anteriores relativos a las indagaciones por parte del vicario sobre la orientación sexual de la víctima y las advertencias que le fueron realizadas, incluso requiriéndole que se sometiera a terapias.

6. Desde su sentencia en el *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile*, este Honorable Tribunal estableció que, de conformidad con las obligaciones de respeto y garantía establecidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Convención Americana” o “Convención”), la orientación sexual es una categoría protegida<sup>1</sup>. En tal sentido, estableció que “ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual”<sup>2</sup>. En dicho caso, la Corte también consideró que una diferencia basada en la orientación sexual constituya asimismo una interferencia a la esfera de la vida privada.

7. Asimismo, según lo indicó posteriormente esta Corte en su *Opinión Consultiva OC-24/17*<sup>3</sup>, la prohibición de discriminación por orientación sexual aplica no solo en relación con el artículo 1.1 de la Convención sino también respecto de su artículo 24, esto es, respecto de todas las leyes que apruebe el Estado y de su aplicación<sup>4</sup>. Como lo indicó el perito Rodrigo Uprimny en la audiencia pública en el presente caso, no existe controversia sobre el carácter de categoría sospechosa de la orientación sexual, tanto en la jurisprudencia como en la doctrina autorizada.

8. Por lo tanto, en lo que respecta al caso de la señora Pavez, al haber existido una diferencia de trato basada en la orientación sexual que además se traduce en una injerencia en su vida privada, dicha diferencia se presume en conflicto con las obligaciones internacionales del Estado y corresponde evaluar si existe una justificación de suficiente peso que supere un escrutinio estricto de los pasos del juicio de proporcionalidad. Esto es, según este juicio estricto, los beneficios de la medida adoptada deben ser claramente superiores a las restricciones que ella impone a los principios convencionales afectados con la misma<sup>5</sup>.

9. De acuerdo con la jurisprudencia interamericana, este juicio de proporcionalidad consta de los siguientes elementos escalonados: i) legalidad de la restricción, esto es si se encontraba prevista en ley en sentido formal y material; ii) la existencia de un fin legítimo; iii) la idoneidad, es decir la determinación de si existe una relación lógica de causalidad de medio a fin entre la distinción y el fin que persigue; iv) la necesidad, esto es, la determinación de si existen alternativas menos restrictivas e igualmente idóneas; y v) la proporcionalidad en sentido estricto, es decir, el balance de los intereses en juego y el grado de sacrificio de uno respecto del otro<sup>6</sup>.

10. La Comisión observó en su Informe de Fondo No. 148/18 que el Estado no ofreció explicación que permita determinar la necesidad imperiosa perseguida por la diferencia de trato, la idoneidad de dicha diferencia con relación a tal necesidad, ni su necesidad ni proporcionalidad estrictas. Por

<sup>1</sup> Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Solicitud de Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2012. Serie C No. 254, párrs. 83 y siguientes.

<sup>2</sup> Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Solicitud de Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2012. Serie C No. 254, párr. 91.

<sup>3</sup> Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 78.

<sup>4</sup> Corte IDH. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 64.

<sup>5</sup> Corte IDH. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 81.

<sup>6</sup> Corte IDH, Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in Vitro”) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257, párr. 273; y Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 146.

lo tanto, con base en los argumentos planteados por el Estado en el trámite ante la Comisión, esta concluyó que la revocatoria no supera un test de objetividad y razonabilidad, mucho menos, un escrutinio estricto como el exigido cuando se trata de una categoría sospechosa.

11. En efecto, la Comisión considera que la responsabilidad del Estado en este caso se materializó por una razón muy clara: el Estado omitió realizar un análisis sobre si la revocación del certificado de idoneidad afectaba los derechos de la señora Pávez.

12. Ni la corporación educativa, ni las autoridades judiciales realizaron dicho análisis. Bastó con la decisión de revocatoria de la Vicaría, anunciando que no era idónea, lamentando que hubiera rechazado ayudas médicas y espirituales que le fueron ofrecidas. Se consideró que no se podía intervenir en dicho ámbito, en vista de la facultad que el Estado mismo le atribuyó a la entidad religiosa para decidir quienes podrían ser docentes. Lo anterior, a pesar de que, conforme a las reglas expuestas, existía una presunción del acto discriminatorio, siendo un deber estatal determinar si estaba justificado.

13. A efectos de analizar si la señora Pavez podía ser retirada de su cargo de profesora de religión, el Estado tenía la obligación de analizar múltiples aspectos a efectos de salvaguardar los derechos en juego y asegurar que la restricción a los derechos de la señora Pávez no fuera desproporcionado.

14. En primer lugar, correspondía analizar al Tribunal correspondiente si efectivamente quien imparte clases de religión actúa como un representante de la iglesia, lo cual resulta importante para determinar la idoneidad que tendría la medida restrictiva. El perito Uprimny indicó que el Estado no puede interferir en la organización interna de las iglesias, ni determinar quiénes son sus fieles, ni sus autoridades o ministros religiosos. Sin embargo, la contrapartida de ese respeto a la autonomía de las religiones es la esfera pública estatal, que debe regirse estrictamente por obligaciones de derechos humanos.

15. En esa línea, como lo señala el Juez Sajó, de la Corte Europea en el caso Fernández, la obligación para el Estado de no intervenir en la autonomía es una cuestión de grado. Es seguramente más amplia, cuando se trata de definir la organización interna y doctrina de la religión. Sin embargo, si el impacto de una decisión afecta las relaciones externas de esta organización, entonces el peso de esta autonomía disminuiría.

16. En segundo término, aunque el Estado no puede cuestionar la legitimidad de las creencias religiosas, en palabras de la Corte Europea en el caso Fernandez: “no le basta a una comunidad religiosa alegar la existencia de una vulneración real o potencial de su autonomía para hacer compatible una injerencia con el derecho a la vida privada. Debe en efecto demostrar, a la luz de las circunstancias del caso específico, que el riesgo alegado es probable y serio, que la injerencia litigiosa en el derecho al respeto a la vida privada no va más allá de lo que es necesario para alejar ese riesgo”.

17. La Corte Europea resaltó de manera muy clara que “compete a las jurisdicciones nacionales asegurarse que estas condiciones se cumplen procediendo a un detenido examen de las circunstancias del caso y a una ponderación circunstanciada de los intereses divergentes en juego”. Eso no se realizó en este caso.

18. En tercer término, las autoridades chilenas se enfrentaban a una diferencia de trato fundada en la orientación sexual. Se desprendían, por lo tanto, obligaciones específicas como la de revertir situaciones discriminatorias existentes, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que creen, situaciones discriminatorias con fundamento en la orientación sexual. Las autoridades estatales no enfrentaron estos deberes con el derecho a la libertad religiosa si es que del análisis de los anteriores puntos se desprendía que colisionaba con el ámbito de protección al derecho a la igualdad. Mucho menos se hizo un análisis estricto de la restricción.

19. En suma, la Comisión reitera que la revocatoria de la certificación para ser profesora de religión ocurrió en ausencia de una intervención estatal compatible con los deberes indicados. Ello se verificó desde el momento en que el Estado reguló el Decreto 924, sin establecer salvaguarda alguna, como sería al menos poder conocer las razones de la autoridad religiosa en los actos de revocatoria, hasta la total omisión que tuvieron las autoridades judiciales para analizar el impacto que tendría la revocatoria en sus derechos. En opinión de la Comisión, de las anteriores omisiones de parte de las autoridades chilenas se desprende la responsabilidad internacional del Estado.

20. Ahora bien, en la audiencia pública ante la Honorable Corte, el Estado chileno alegó que la mencionada revocatoria supera los elementos del juicio de proporcionalidad estricto con base en una serie de argumentos adicionales que no fueron presentados en sus observaciones adicionales sobre el fondo ante la CIDH. De manera subsidiaria la Comisión considera pertinente pronunciarse en relación con tales argumentos con el objetivo de demostrar que el Estado de Chile tampoco ha probado ante este Tribunal que exista una justificación de suficiente peso que supere un escrutinio estricto.

21. Dado que la facultad de la autoridad religiosa de certificar la idoneidad de quienes ejerzan la docencia de su religión está establecida en un Decreto Ley, la Comisión pasará a analizar el segundo elemento del test, esto es, la existencia de un **fin legítimo**.

22. En la audiencia pública celebrada en el presente caso, el Estado de Chile alegó que la revocatoria del certificado de idoneidad de la señora Pavez persiguió la protección del derecho a la libertad de conciencia y religión reconocido en el artículo 12 de la Convención Americana en dos dimensiones. En primer lugar, el derecho a la autonomía de las comunidades religiosas y, en segundo lugar, el derecho de “los padres, y en su caso los tutores, [...] a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”, establecido específicamente en el numeral 4 de dicho artículo. Es necesario sin embargo distinguir dos ámbitos de la autonomía. Por un lado, el de las creencias religiosas y la vida organizativa de la comunidad, esto es, de las decisiones de los miembros de la congregación sobre asuntos de organización interna. Éstos son los elementos centrales de la autonomía de las comunidades religiosas, los cuales deben estar libres de toda injerencia arbitraria del Estado.

23. Teniendo en cuenta que la restricción al derecho a la vida privada de la presunta víctima persiguió la protección a componentes del derecho a la libertad de conciencia y religión, corresponde analizar la **idoneidad** de la medida, esto es, si la diferencia de trato con base en la orientación sexual es un medio idóneo para lograr el fin perseguido.

24. En relación con este punto, la Comisión observa que, a diferencia de lo que alega el Estado chileno, ha surgido en la audiencia información que cuestiona si las y los docentes de religión, especialmente en colegios públicos, son representantes de la misma, de tal manera que efectivamente restringir la participación de una persona que no siga el “modo de vida” resulta idóneo para proteger la libertad de conciencia y religión, máxime cuando ello involucra una diferencia de trato con base en la orientación sexual. Si bien como lo señaló el perito Uprimny, los tratados de derechos humanos aplicables no imponen la laicidad, no son totalmente neutros respecto del derecho a la educación. Según el *corpus iuris* internacional en materia de derechos de la niñez conformado por la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>7</sup>, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>8</sup>, la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>9</sup>, y el Protocolo sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”)<sup>10</sup>, la educación está dirigida a formar a las niñas y niños en el respeto a los derechos humanos, a las libertades fundamentales y la tolerancia.

25. En ese sentido, respecto de la excepción ministerial mencionada por el Estado, cuando se proyecta a otros ámbitos, como al educativo, la Comisión nota que conforme a lo explicado por el perito Uprimny dicha excepción se debilitaría ya que guarda relación con el ámbito de las decisiones que afectan derechos de terceros. En particular, cuando la clase de religión está dirigida a niños y niñas de una escuela pública, la autonomía de la Iglesia se reduce. De acuerdo con la opinión del perito Uprimny, a los y las docentes que imparten clases de religión, a diferencia por ejemplo de quienes imparten catequesis, no se les aplica la excepción ministerial.

26. En el presente caso, no existe controversia de que la señora Pavez ejerció la docencia de religión católica durante 22 años y que, durante todo ese período, de forma ininterrumpida, fue considerada idónea por la autoridad eclesiástica para ejercer la docencia. Fue solo cuando surgió información sobre un aspecto relativo exclusivamente a la esfera de la vida privada de la víctima, que la autoridad consideró que no estaba apta para el ejercicio de la docencia de religión católica.

---

<sup>7</sup> Artículo 26.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos:

“La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz”.

<sup>8</sup> Artículo 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz”.

<sup>9</sup> El artículo 29.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece:

Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

[...]

“b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas”.

<sup>10</sup> El artículo 13.2 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece:

2. Los Estados partes en el presente Protocolo convienen en que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Conviene, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz.



27. Por otra parte, resulta relevante mencionar que el Estado chileno, si bien aludió reiteradamente al derecho de los padres y madres de elegir la educación religiosa de sus hijos e hijas como un fin legítimo que justifica dicha restricción, no mencionó en el caso específico el apoyo que cientos de apoderados de alumnos y alumnas dieron a la señora Pavez, solicitando por escrito que fuera reincorporada a su cargo de docente de religión católica, no demostrándose ninguna cuestión que se relacionara con la idoneidad de sus conocimientos y habilidades para impartir dicha materia .

28. Por lo tanto, la Comisión observa que la idoneidad de la restricción necesariamente pasa por analizar si la docencia de clases de religión hace que quien imparte tales clases actúe como representante de la iglesia, y si ello debe conciliarse con los fines que en una sociedad democrática persigue la educación, que según se ha expuesto debe basarse en el respeto de los derechos humanos. Lo anterior, lleva a cuestionar que el no permitir que una persona lesbiana de clases de religión católica en una escuela, donde los docentes no actuaran como representantes de la iglesia, conduce al fin perseguido de proteger la libertad religiosa.

29. Teniendo en cuenta esos mismos elementos, inclusive de considerarse que la diferencia de trato es idónea, existen medidas alternativas menos restrictivas a la prohibición de que Sandra Pavez ejerza la docencia de religión católica (criterio de **necesidad**). Por ejemplo, la de tener planteles docentes de religión confesional y no confesional, dado que estos últimos no requerirían la autorización de la autoridad religiosa para poder ejercer.

30. Por último, respecto a la **proporcionalidad en el sentido estricto**, el Estado en sus alegatos orales señaló que la medida adoptada resultó proporcional dado que no solamente la señora Pavez mantuvo su empleo y su contrato no fue interrumpido, sino que se mejoraron sus condiciones laborales al ser reasignada a un puesto directivo con una remuneración algo mayor. Según el Estado, ello incidiría en el resultado del test al momento de evaluar el principio de proporcionalidad.

31. Es importante destacar que la mejora o desmejora en las condiciones laborales no se relacionan necesaria o exclusivamente con el aspecto salarial o las funciones de supervisión, sino también con la vocación de la persona y el ejercicio de la profesión para la cual se formó. Sobre todo, como lo indicó el perito Uprimny, tratándose del ejercicio de la docencia. La señora Pavez no se formó simplemente para trabajar en una escuela, sino para dar clases. Su vocación no consistía en enseñar cualquier asignatura, sino específicamente religión católica, como quedó claramente evidenciado de la declaración de la víctima en la audiencia. En definitiva, Sandra Pavez no pudo ejercer su vocación ni estudios, solo por ser quien es.

32. Por lo tanto, desempeñar un cargo “directivo” con asignaciones de supervisión de naturaleza principalmente administrativa, inclusive con un sueldo algo mayor, no puede ser considerado en el caso de la señora Pavez una mejora en sus condiciones de trabajo. Por otra parte, el Estado omite señalar que dicho cambio generó mayor inestabilidad laboral. Al momento de la revocatoria de su certificado de idoneidad, la señora Pavez llevaba varios años siendo profesora de planta<sup>11</sup>, por lo que gozaba de estabilidad laboral. Al pasar a desempeñar otra función “en comisión de servicio”, perdió dicha estabilidad. Como lo señaló en su declaración, en los 14 años que lleva en el actual puesto hubieron cuatro directores y en cada cambio de autoridades estuvo en riesgo su puesto.

---

<sup>11</sup> Escrito de argumentos, solicitudes y pruebas en el presente caso. 2 de julio de 2020, pág. 9.

Indicó inclusive que uno de los directores quiso cambiarla de escuela, lo cual no ocurrió solamente gracias a la intervención de la corporación. Dicha situación generó incertidumbre y angustia en la víctima.

33. Asimismo, al momento de evaluar la proporcionalidad de la restricción, debe tomarse en cuenta la integralidad de los derechos involucrados para establecer cuáles son los intereses en juego. En el presente caso, se vieron vulnerados, además del derecho a la igualdad y no discriminación, los derechos de la señora Pavez a la vida privada y autonomía, al acceso a la función pública en condiciones de igualdad, y al trabajo, como se analizará en los apartados a continuación. En virtud de ello, la Comisión considera que la prohibición de que la señora Pavez impartiera clases de religión católica en una escuela pública exclusivamente con base en su orientación sexual no resulta una medida proporcional en sentido estricto.

34. Por otra parte, la Comisión considera pertinente pronunciarse respecto de los precedentes invocados por el Estado. Al respecto, la Comisión notó que el Estado chileno afirmó que la Corte Europea de Derechos Humanos decidió “al menos cinco casos relevantes en los que se han balanceado los derechos laborales y a la vida privada, con la libertad religiosa”. Según el Estado, en todos ellos, el Tribunal validó la libertad de las iglesias de elegir a sus propios docentes, desechando “reclamos análogos” al del presente caso. En particular, el Estado de Chile se refiere a los casos *Fernández Martínez Vs. España*<sup>12</sup> y *Travas Vs. Croacia*<sup>13</sup>. Esta Comisión disiente de la posición del Estado sobre la aplicabilidad de los mencionados precedentes al presente caso, por los cinco motivos que se exponen a continuación.

35. Primero, ninguno de los casos decididos por el Tribunal Europeo se refiere a distinciones de trato basadas en categorías sospechosas. Por lo tanto, el escrutinio con el cual debe aplicarse el juicio de proporcionalidad no tiene la misma rigurosidad del que debe realizarse en un caso en que la diferencia de trato se basó en la orientación sexual, por los motivos ya indicados.

36. Segundo, el caso *Travas*, a diferencia de *Fernández Martínez*, no fue decidido por la Gran Sala del Tribunal Europeo, por lo que, de considerar que existe algún precedente, debiera ser este segundo caso. El mismo, como se señaló, no involucra categorías sospechosas.

37. Tercero, como lo señaló el perito Uprimny, en el caso *Fernández Martínez* no hubo un debate de igualdad, sino que el análisis se limitó a la posible afectación al derecho a la privacidad. Por lo tanto, se trató de un “test suave” de proporcionalidad en el cual el Tribunal aplicó el margen de apreciación y no un juicio estricto como el requerido en casos en que está involucrada una categoría sospechosa.

38. Cuarto, como también lo indicó el perito, en el sistema europeo de derechos humanos no está claro el fin de la educación. Por último, la sentencia en el caso *Fernández Martínez* fue adoptada con 9/8 votos, por lo que es una sentencia dividida.

39. Por otra parte, el Estado chileno señaló que el informe de la CIDH sobre la *Situación de los Derechos Humanos en Cuba* de 1983 es el “único precedente del sistema interamericano directamente aplicable” al presente caso. Según el Estado, el mismo respalda su postura respecto a la legitimidad de la revocatoria de la certificación para garantizar el derecho establecido en el

<sup>12</sup> TEDH, *Fernández Martínez vs. España*. Rol N° 56030/07. Decisión de la Gran Sala del 12 de junio de 2014.

<sup>13</sup> ECHR, *Travas v. Croatia*. Application No. 75581/13. Second Section. October 4, 2016. (disponible solo en inglés)

artículo 12.4 de la Convención.

40. La CIDH observa que, según lo señalado en el propio informe, existía en la época en Cuba un grave contexto de enfrentamiento del gobierno con la iglesia católica. Este enfrentamiento se veía reflejado, entre otros, en la prohibición de la instrucción religiosa en escuelas públicas (las escuelas privadas habían sido nacionalizadas), la prohibición de las procesiones religiosas, la obstaculización por parte del gobierno al acceso a servicios religiosos, las actividades de varios grupos religiosos se consideraban contra-revolucionarias, y varias iglesias se vieron obligadas a dejar de funcionar<sup>14</sup>.

41. Por lo tanto, este informe en modo alguno puede ser considerado un precedente “directamente aplicable” al presente caso como indica el Estado chileno, dado que se trata de aspectos relativos al ámbito de la autonomía de las comunidades religiosas que, conforme a los criterios ya señalados, deben estar libres de toda injerencia del Estado.

42. El Estado también considera aplicable el precedente del *Caso Testigos de Jehová* respecto de Argentina resuelto por la CIDH en 1978<sup>15</sup>. Dicho caso se refiere a un Decreto de 1976 que ordenó cerrar todos los lugares de culto de los Testigos de Jehová. Es, por lo tanto, un caso relativo a un aspecto de orden interno de la organización de la comunidad religiosa y constituye una interferencia directa en el derecho de profesar una religión, derecho que debe estar libre de toda injerencia estatal. Este precedente, por lo tanto, es claramente inaplicable al presente caso.

43. Por lo tanto, es claro que no existen en el sistema interamericano ni en los demás sistemas internacionales de justicia, precedentes aplicables. Sin embargo, la Comisión Interamericana y otros organismos y autoridades internacionales se han pronunciado recientemente sobre la discriminación contra personas lesbianas, gays, bisexuales y transgénero (LGBTI) en nombre de la religión y la necesidad de garantías para que la religión no se utilice para promover la discriminación por orientación sexual.

44. El Relator Especial de Naciones Unidas sobre la libertad de religión o de creencias, Ahmed Shaheed, en su reciente informe sobre *Violencia de género y discriminación en nombre de la religión o las creencias* publicado en agosto de 2020, abordó la cuestión de la discriminación contra personas lesbianas, gays, bisexuales y transgénero (LGBTI) en nombre de la religión<sup>16</sup>. Según los hallazgos del informe, en varios países existen leyes y prácticas avaladas por los Estados basadas en preceptos religiosos que constituyen violaciones del derecho a la no discriminación de las personas LGBT.

45. Según el informe<sup>17</sup>:

Es motivo de especial preocupación la existencia de abundantes muestras de que, en todas las regiones del mundo, las entidades que amparan sus actos en justificaciones religiosas han abogado

<sup>14</sup> CIDH. Situación de los Derechos Humanos en Cuba. Séptimo Informe. OEA/Ser.L/V/II.61.Doc.29 rev. 1, 4 de octubre de 1983. Capítulo VII – Derecho a la libertad religiosa y de culto, párrs. 1-29.

<sup>15</sup> CIDH. Caso 2137. Testigos de Jehová. Argentina. 18 de noviembre de 1978.

<sup>16</sup> Informe del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias. *Violencia de género y discriminación en nombre de la religión o las creencias*. A/HRC/43/48. 24 de agosto de 2020.

<sup>17</sup> Informe del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias. *Violencia de género y discriminación en nombre de la religión o las creencias*. A/HRC/43/48. 24 de agosto de 2020, párr. 20.



ante los gobiernos y el público en general en favor de preservar o imponer leyes y políticas que discriminan directa o indirectamente a las mujeres, las niñas y las personas LGBT+. En todas las regiones del mundo, el Relator Especial ha encontrado leyes promulgadas con el objetivo de establecer normas de conducta supuestamente exigidas por una determinada religión que niegan efectivamente a las mujeres y a otras personas el derecho a la igualdad y a la no discriminación por razón de sexo, orientación sexual o identidad de género. Además, las leyes señaladas como normas concebidas para proteger el derecho de todas las personas a manifestar su religión o sus creencias se han aplicado de manera que han dado lugar a una discriminación sobre las mismas bases en la práctica.

46. Dicho informe presenta casos que ejemplifican este fenómeno y sus repercusiones en el derecho a la igualdad. Asimismo, explora la libertad de religión o de creencias y la no discriminación como dos derechos que se refuerzan mutuamente y aclara el marco jurídico internacional existente que rige su intersección. El Relator concluye haciendo hincapié en la responsabilidad de los Estados de crear entornos propicios para promover los derechos a la no discriminación y a la libertad de religión y de creencias de las personas LGBT.

47. El 14 de mayo pasado la Comisión Interamericana, junto con decenas de órganos de tratados, personas expertas de Naciones Unidas y el Consejo de Europa, emitió una [Declaración Conjunta](#) en la víspera del Día Internacional contra la Homofobia, la Lesbofobia, la Bifobia y la Transfobia<sup>18</sup>. La declaración hace un llamado a los Estados y otros actores involucrados a considerar el impacto negativo de las narrativas excluyentes o estigmatizantes en la violencia y la discriminación contra las personas lesbianas, gay, bisexuales, trans y de género diverso (LGBT). También destaca la necesidad de garantizar que la religión no se utilice para promover la discriminación de las personas por su orientación sexual e identidad de género.

48. Resulta de utilidad citar algunos fragmentos de dicha Declaración relevantes para el análisis del presente caso:

La libertad, en general, y la libertad de pensamiento, conciencia y religión o creencias, en particular, son piedras angulares del marco internacional de derechos humanos. En ese sentido, debe reconocerse el derecho a la libertad de religión o creencias de todos los seres humanos durante su vida, incluido el de las personas LGBT.

Sin embargo, las imputaciones de pecado a la conducta y decisiones de las personas LGBT en nombre de la religión se utilizan a menudo como justificación para la [...] la aplicación de [...] medidas punitivas [...]

[...] el derecho a vivir libre de violencia y discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género también deben ser garantizados por los Estados en todos los lugares [...] en los que el Estado mantiene atribuciones regulatorias, tales como los entornos educativos [...].

[...] Ciertas narrativas [...] alimentan la falsa noción de que existe un conflicto inherente entre el derecho a la libertad religiosa y los derechos humanos básicos de las personas LGBT. Esta contradicción fabricada se convierte, entonces, en otra herramienta que perpetúa y agrava su exclusión sociocultural.

---

<sup>18</sup> CIDH. [Día Internacional contra la Homofobia, Lesbofobia, Bifobia y Transfobia: CIDH y personas expertas internacionales emiten declaración conjunta sobre la libertad de religión o de creencias y los derechos de las personas LGBT](#). Comunicado de prensa No. 121/21. 14 de mayo de 2021.

[...] una perspectiva de fe inclusiva sobre la sexualidad y el género puede crear un espacio profundamente significativo de hospitalidad y aceptación, en el que las personas puedan prosperar juntas, expresarse de forma autónoma y sentirse más cerca unas de otras.

[...] urgimos a todos los Estados [a] que rechacen las leyes, políticas y prácticas que discriminan o alimentan los prejuicios contra las personas LGBT y que fomenten activamente las condiciones institucionales y sociales que les permitan ejercer y disfrutar de todos sus derechos humanos y contribuir a la sociedad en igualdad de condiciones.

49. Finalmente, en sus observaciones adicionales sobre el fondo presentadas en el trámite ante la CIDH, el Estado cuestionó la existencia de responsabilidad internacional dado que son las autoridades religiosas, y no el Estado, quienes tienen la facultad legal de certificar la idoneidad de las profesoras y profesores de religión. Al analizar dicho alegato, la Comisión estableció, en primer lugar, que no existe controversia que Sandra Pavez era docente de un colegio público y que por lo tanto tenía el carácter de funcionaria pública, existiendo una relación directa con el Estado. En segundo lugar, indicó que, al estar dicha potestad prevista en la legislación, fue el propio Estado el que delegó en forma absoluta un componente de la función pública a entes no estatales.

50. En sus alegatos orales ante este Tribunal, el Estado chileno argumentó que la señora Pavez no es funcionaria pública dado que, al ser el colegio en el cual se desempeña una corporación de derecho privado, de acuerdo con la legislación chilena su vínculo laboral se rige por el Código del Trabajo y no por el estatuto de los funcionarios públicos. La Comisión considera que el tipo de derecho que rige un contrato laboral no afecta necesariamente la naturaleza de la función desempeñada, aún más, teniendo en cuenta, como lo indicaron los representantes, que en Chile es habitual que personas que trabajan para el Estado sean contratadas bajo el derecho privado.

51. Sin perjuicio de lo anterior, y aun aceptando en gracia de discusión de que la víctima no desempeñaba una función pública, el principio de igualdad y no discriminación, por su carácter fundamental, proyecta sus efectos a las relaciones entre particulares, imponiendo obligaciones de carácter *erga omnes*. Esto implica que el Estado debe garantizar su estricto cumplimiento no solamente en el ámbito de las actuaciones estatales, sino también en la esfera privada.

52. En suma, la Comisión concluye que la revocatoria de la certificación de Sandra Pavez para ejercer la docencia de religión católica ocurrió en ausencia de una intervención estatal compatible con el deber de evaluar si existe una justificación de suficiente peso que supere un escrutinio estricto de los pasos del juicio de proporcionalidad. Asimismo, como se ha expuesto, el Estado no ha cumplido con demostrar tampoco que la restricción sea proporcionada al derecho a la vida privada de acuerdo con los parámetros aplicables, constituyendo una discriminación por su orientación sexual arbitraria.

## II. El derecho al trabajo y el derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad

53. En el presente caso existen otros derechos involucrados, como lo son la estabilidad en el empleo y la permanencia en un cargo público en condiciones de igualdad. Como lo indicó la Comisión en su Informe de Fondo, dentro de las obligaciones inmediatas en relación con el derecho al trabajo protegido por el artículo 26 de la Convención, está la de garantizar su ejercicio sin discriminación alguna y la de adoptar medidas o dar pasos deliberados y concretos dirigidos a la realización plena del derecho en cuestión, estas obligaciones no están sujetas a una aplicación progresiva ni

supeditada a los recursos disponibles.

54. Como lo señaló el perito Uprimny, la obligación de no discriminar por orientación sexual rige en forma estricta en relación con el acceso a las funciones públicas o empleos en el Estado. Los actos de discriminación basados en la orientación sexual en el ámbito laboral resultan particularmente críticos cuando se enmarcan en un contexto educativo, ya que los Estados deben garantizar que sus políticas relacionadas a la educación, que incluyen aspectos laborales del personal docente, combatan los patrones sociales y culturales de conductas discriminatorias.

55. En su informe sobre *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex*, la CIDH instó a los Estados Miembros de la OEA a adoptar y hacer cumplir medidas efectivas para la prevención de la violencia y la discriminación contra las personas LGBTI en instituciones educativas tanto públicas como privadas<sup>19</sup>. De lo contrario, se envía un fuerte mensaje social de rechazo contra las personas con orientaciones sexuales diversas no dominantes, promoviendo no solo conductas en contra del personal docente sino también contra la comunidad de estudiantes, en su mayoría niños y niñas, pertenecientes a este grupo, y refuerza al mismo tiempo el estigma y sentimientos de vergüenza e inferioridad sobre estas personas.

56. En casos de prestación de servicios de interés público, como la salud, la Corte IDH ha señalado que los Estados tienen el deber de regular y supervisar tales servicios, independientemente de su naturaleza pública o privada<sup>20</sup>. Dichas obligaciones se aplican también al ámbito educativo. Es esencial que el principio de igualdad y no discriminación guíe toda normativa que regule el acceso y la permanencia del personal docente en las escuelas con el objeto de prevenir violaciones de derechos humanos como las del presente caso, situación que no se corresponde con la aplicación del Decreto 924 por las razones ya indicadas.

57. En particular, la CIDH enfatiza que el derecho al trabajo conlleva la estabilidad en el empleo y, conforme a la Observación General Nro. 18 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, incluye el derecho a elegir un trabajo<sup>21</sup>. Asimismo, uno de los elementos sustantivos del contenido del derecho al trabajo implica la elección o aceptación libre del mismo, lo cual a su vez conlleva, ya sea mediante la creación de oportunidades que permitan o a través de la adopción de medidas que no impidan, seguir la vocación y dedicarse a la actividad que responda de manera razonable a las expectativas o planes de vida de cada persona.

58. Según el Comité DESC “la discriminación en el empleo está constituida por una amplia variedad de violaciones que afectan a todas las fases de la vida [...] y puede tener un efecto no despreciable sobre la situación profesional de las personas”, por tanto dentro de las obligaciones básicas se encuentra “evitar las medidas que tengan como resultado el aumento de la discriminación y del trato desigual en los sectores público y privado de las personas y grupos desfavorecidos y marginados” en este ámbito<sup>22</sup>.

59. En el presente caso, la discriminación por orientación sexual atribuible al Estado chileno se dio respecto de una trabajadora de la función pública, como es la educativa, y fue consecuencia de una

<sup>19</sup> CIDH. *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex*. 12 de noviembre de 2015, párr. 453.

<sup>20</sup> Corte IDH. *Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261, párr. 132.

<sup>21</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. *Observación General No. 18*, 6 de febrero de 2006.

<sup>22</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. *Observación General No. 18*, 6 de febrero de 2006, párr. 31.

regulación que otorgaba facultades absolutas a autoridades religiosas sin salvaguarda alguna para evitar violaciones a derechos fundamentales, incluido el principio de igualdad y no discriminación.

60. Por lo tanto, dado que el ejercicio del empleo de Sandra Pavez como docente escolar implicaba también el ejercicio de una función pública, la discriminación en la continuidad de dicho puesto de trabajo ejercido en forma ininterrumpida durante 22 años de su vida profesional derivó en la violación de los derechos de la Señora Pavez al acceso a la función pública en condiciones de igualdad y a no ser discriminada en el ámbito laboral.

### III. Derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial

61. Como se estableció en el Informe de Fondo, la señora Pavez interpuso un recurso de protección contra el Vicario para la Educación fundado en la arbitrariedad e ilegalidad de la actuación de la Vicaría, señalando que vulnera gravemente las garantías constitucionales, puesto que se le impidió el ejercicio de sus derechos y la discriminación arbitraria a la que fue sometida.

62. El 27 de noviembre de 2007 la Corte de Apelaciones de San Miguel rechazó el recurso al considerar que el acto recurrido no podía ser calificado de ilegal o arbitrario, dado que el Decreto 924 faculta al órgano religioso para que revoque la certificación correspondiente de acuerdo con sus principios, situación que no permite injerencia alguna por parte del Estado ni de algún particular. Asimismo, se refirió normas del Código de Derecho Canónico. El recurso de apelación contra dicha decisión fue rechazado por la Corte Suprema de Justicia sin motivación alguna, más allá que la confirmación de la sentencia de primera instancia.

63. La manera en que se decidió el recurso de protección y la apelación puso en evidencia la total indefensión en que quedó Sandra Pavez frente al acto discriminatorio sufrido. La Corte de Apelaciones de San Miguel no analizó si la revocatoria violó sus derechos constitucionales y convencionales, sino que se limitó a establecer la legalidad de la actuación de la autoridad religiosa, por la vigencia del Decreto 924. Ello, a pesar de que la víctima hizo referencia explícita a la necesidad de que se evaluara la arbitrariedad de la medida. Asimismo, la Corte basó en parte su decisión en el Derecho Canónico, el cual, según la declaración del perito Lara propuesto por el propio Estado, no es vinculante ni es ley en Chile. Por otra parte, además del incumplimiento del deber de garantía frente a la violación de los derechos de Sandra Pavez, la sentencia de la Corte Suprema violó los derechos a contar con decisiones debidamente motivadas y a la protección judicial.

64. En su declaración la perita Esparza se refirió a la coexistencia en Chile de diversas nociones de discriminación, lo cual genera confusión en las autoridades judiciales al momento de resolver casos en los que se alega discriminación. Según indicó la perita, la característica que configura la discriminación no es la pertenencia a ciertos grupos sociales, sino la sola arbitrariedad, transformando el derecho a la no discriminación en una especie de igualdad formal.

65. En el caso *Fernández Martínez* considerado por el Estado como precedente aplicable al presente caso, la Corte Europea resaltó de manera muy clara que compete a las jurisdicciones nacionales procedan a un detenido examen de las circunstancias del caso y a una ponderación circunstanciada de los intereses divergentes en juego. Ello no se realizó en el presente caso en el cual, a diferencia de los precedentes del sistema europeo, las autoridades chilenas se enfrentaban a una diferencia de trato basada en la orientación sexual. Se desprendían, por lo tanto, obligaciones específicas como la

de revertir situaciones discriminatorias existentes, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que creen situaciones discriminatorias con fundamento en la orientación sexual.

66. Inclusive en la esfera privada, ante el conocimiento de un acto discriminatorio o trato diferenciado injustificado por parte de un actor no estatal, le es exigible al Estado un deber de protección y respuesta para hacer cesar dicha discriminación y procurar la debida reparación. Es por ello que resulta fundamental que existan recursos judiciales efectivos para proteger a las personas frente a actos discriminatorios que provengan tanto del Estado como de actores no estatales.

67. El Estado de Chile alega que el recurso de protección no era el recurso adecuado ni efectivo para cuestionar la constitucionalidad del Decreto ni para reivindicar derechos laborales. El artículo 20 de la Constitución chilena que prevé el recurso de protección establece lo siguiente:

El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números [...] podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

68. La Comisión observa que Sandra Pavez acudió a los tribunales chilenos por considerar que la revocatoria de su certificación fue arbitraria e ilegal, que vulneró gravemente las garantías constitucionales puesto que se le impidió el ejercicio de sus derechos, y que fue discriminatoria. En el recurso alegó la violación de los derechos que consideró vulnerados que están dentro del elenco de derechos reconocidos en el artículo 19 susceptibles de ser objeto de un recurso de protección: vida privada, libertad de trabajo, igualdad y no discriminación, y propiedad.

69. Es claro por lo tanto que la vía tutelar era adecuada e idónea para obtener la protección esperada y restablecer los derechos de la víctima. De haber los tribunales nacionales aplicado un juicio de proporcionalidad estricto, el Estado hubiera podido revertir la situación violatoria de los derechos fundamentales de la señora Pavez.

70. En conclusión, Sandra Pavez no solo fue discriminada por su orientación sexual en su labor docente, sino que no existieron acciones concretas para revertir dicha violación. Por el contrario, el Estado chileno ratificó y reforzó, mediante las decisiones de sus autoridades judiciales, la discriminación sufrida por la víctima. En virtud de ello, el Estado es responsable por la violación al derecho a contar con decisiones motivadas y a la protección judicial.

#### IV. Conclusiones

71. La revocatoria de la certificación de Sandra Pavez Pavez para ejercer la docencia de religión católica ocurrió en ausencia de una intervención estatal compatible con los deberes señalados. Ello se verificó desde el momento en que el Estado reguló el Decreto Ley No. 924, sin establecer salvaguarda alguna, como sería al menos poder conocer las razones de la autoridad religiosa en los actos de revocatoria, hasta la total omisión de las autoridades judiciales de analizar el impacto de la revocatoria en sus derechos.



72. En un escenario de convergencia entre la esfera de lo religioso y lo estatal, la autonomía de las congregaciones religiosas no es absoluta cuando sus actuaciones exceden asuntos propios de la formación de sus convicciones, su organización, y pasan al plano de posibles interferencias en los derechos humanos de las personas. La autonomía de la iglesia exige del Estado un enfoque positivo y respetuoso. Sin embargo, no significa una actuación fuera de todo control en ciertos ámbitos. Si bien el Estado no puede cuestionar las creencias de las personas, no sería posible admitir que, en el marco de la prestación de servicios de interés público, como lo es la educación, exista un terreno absolutamente vetado para el Estado, donde se desprenda de sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

73. La Comisión observa que, en el caso de la señora Pávez, la decisión de la autoridad religiosa tuvo efectos en el exterior de la comunidad religiosa, afectó el vínculo construido por el Estado durante 22 años con la víctima, y el de ella con sus estudiantes. Se materializó en un escenario en el cual el Estado tiene fuertes deberes, como es el espacio educativo, donde el corpus iuris en materia de derechos de la niñez exige al Estado inculcar a los niños y niñas el respeto por los derechos humanos.

74. Las convicciones religiosas y filosóficas son esenciales en la dignidad de las personas que las profesan, y debe haber una coexistencia pacífica entre lo secular y lo religioso. Sin embargo, ello no debe contraponerse con las obligaciones de los Estados respecto de todas las personas por igual en su jurisdicción, pero especialmente de quienes han sido históricamente excluidos, como son las minorías sexuales, teniendo el Estado la obligación de revertir y evitar la perpetuación de la discriminación estructural que han sufrido.

75. En virtud de las consideraciones expuestas, la Comisión solicita a la Honorable Corte que declare que el Estado de Chile es responsable por la violación a la vida privada y autonomía, al principio de igualdad y no discriminación, al acceso a la función pública en condiciones de igualdad, al trabajo, a contar con decisiones motivadas y a la protección judicial, establecidos en los artículos 11.2, 24, 23.1 c), 26, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Sandra Pavez.

Washington D.C., 14 de junio de 2021